

Oficio para el radicado No. 41001-31-10-004-2021-00213-00

juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>

Mar 28/03/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>; inliminesa@gmail.com <inliminesa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023.pdf;

Cordial saludo:

De manera comedida radicó RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de marzo del año en curso, numerales dos y tres de la parte resolutive, proferido dentro del proceso de sucesión del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, radicado No. 41001-31-10-004-2021-00213-00.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
ABOGADO
CEL.: 311 513229



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

RADICADO: 41001-31-10-004 - 2021 - 00213 - 00

PARTICION ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como procurador judicial de la CONYUGE SOBREVIVIENTE señora **MILGEN RAMIREZ OTERO**, de manera comedida le manifiesto a Usted que a través del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, numerales dos y tres de la parte resolutive, siendo el motivo de la inconformidad los siguientes argumentos:

- 1.- En el numeral segundo el despacho no accede a lo solicitado de dar trámite a la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal con el argumento de que en el juicio de sucesión "... aun no se ha dictado sentencia..", argumento que no tiene sustento en el entendido de que para el presente caso la disolución de la sociedad conyugal se efectuó de mutuo acuerdo conforme se observa en la escritura pública número 2609 de fecha 15 de noviembre de 2018 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA, es decir, que la disolución de la sociedad conyugal no se dio por la muerte del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA sino que se disolvió por mutuo acuerdo, luego nada tiene que ver la sentencia que aprueba la partición de la sucesión con la partición adicional en donde se pretende que a la cónyuge sobreviviente se le reconozca que tiene derecho a que se le adjudique sus gananciales de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.
- 2.- Si se aceptará la tesis del juzgado expresada en el auto aquí impugnado sería como decir que para que se proceda a adjudicar y entregar los gananciales de la cónyuge sobreviviente tendríamos que esperar primero que se hubiese aprobado la partición de la sucesión, lo cual es absurdo por cuanto dicho trámite es simultáneo y se debe entrar a revocar la decisión del despacho para en su lugar considerar que dentro del trabajo de partición se le debería adjudicar los gananciales a la cónyuge sobreviviente.
- 3.- En cuanto al numeral tercero de la parte resolutive, que se precipita el despacho a afirmar que la aplicación de las sanciones que establece el artículo 1484 del C. C., no debemos olvidar que los demás sujetos procesales guardaron silencio cuando de manera simultánea con el despacho se les envió la petición y este hecho, hace que por no haberse

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229

Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila

realizado ninguna objeción hace viable la aplicación de la mencionada sanción; pero es que el despacho esta desconociendo lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, que establece el **FUERO DE ATRACCION**, cuyo texto es el siguiente: “ Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre la nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que** de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma**, las acciones que resulten de la caducidad , inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, **cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal**, las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Es decir Señor Juez, el fuero de atracción es demasiado amplio y cumple perfectamente con la modalidad de la solicitud que su despacho se esta negando a tramitar con el argumento de que se debe recurrir a un proceso declarativo verbal de distracción de bienes sociales, veamos que este aspecto no merece ningún análisis de fondo en consideración a que la norma es muy clara en este aspecto y por ello, es que se radicó la petición ante ese despacho judicial para que sea dirimido el interés de mi cliente dentro del sucesorio del causante HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

Teniendo en cuenta estos argumentos, de manera por demás respetuosa le solicito al despacho se proceda a revocar los numerales dos y tres de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, para en su defecto accederse a conocer del tramite de manera conjunta con la sucesión todo en acatamiento de las normas procesales que son de orden público.

Atentamente;



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO

C.C. No. 12.119.781 de Neiva
51.890 del C.S. de T.P. No. la J.
Celular: 3115135229